Expediente :

Esp. Legal :

Escrito : 01

Asunto : **RESOLUCIÓN 350-2019-JNE Y 356-2019-3EE-Arequipa**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA. -

RENZO ROLANDO GUERRERO LAPADULA identificado con DNI N° XXXXXXX, Abogado y Personero Legal del Partido Político "Todos por el Perú" con número de Colegiatura XXXXXX y con domicilio procesal XXXXXXXXX, Cercado de Arequipa y casilla electrónica N° XXXX, a usted me presento y digo:

I. PETITORIO:

1.1. FUNDAMENTOS DEL AMPARO

Que, en resguardo de nuestros derechos de petición, establecido en el Artículo 2 inciso 5, Artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Estado concordado con el texto de la Ley N° 27444 en el artículo 10 inciso 1, Artículo 211, 216.1 literal a), artículo 217 siguiendo la línea del Código Procesal Constitucional y criterios establecidos por el tribunal Constitucional por lo que **INTERPONEMOS LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA LOS EMPLAZADOS (RESOLUCIÓN 350-2019-JNE).**

1.2. SE DECLARE LA INEFICACIA Y NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 350-2019-JNE.

Los recurrentes solicitamos que se declare la ineficacia y Nula la resolución N° 350-2019/JNE. DICTADA POR MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL JNE. Como dice: ...

1.2.1. (...) Resuelve en el extremo resolución 350-2019/JNE

Lima, once de diciembre de dos mil diecinueve, Resuelve en el extremo "Artículo segundo. - ***PONER EN CONOCIMIENTO de los Jurados Electorales***

Especiales a nivel nacional, *en los cuales se han admitido las listas de candidatos presentadas por* ***Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal titular*** *de la organización política Todos por el Perú, a efectos* ***de que adopten las medidas pertinentes, de conformidad con el criterio de este Supremo Tribunal Electoral expuesto en la presente resolución.***

1.2.2. RESOLUCIÓN N° 356 -2019-JEE-AREQUIPA/JNE...

(...) En el caso concreto

6. De la revisión del presente expediente, se puede apreciar que, mediante el Acta de Elección Interna, de fecha 05 de noviembre del presente año, se encargó a la Mesa Directiva de la Asamblea General Extraordinaria del día 05 de noviembre de 2019, llevar a cabo las elecciones internas del partido, ello a causa que el Tribunal Nacional Electoral, se encontraba en proceso de Inscripción ante el ROP; asumiendo así la conducción de dichas elecciones. En este contexto es que se observa la vulneración de la normativa que rige sus elecciones internas (Estatuto), ya que la Mesa Directiva no contaba con facultades para llevar a cabo el proceso de elección, asumiendo funciones que el estatuto no le atribuye, incumpliendo así las normas de democracia interna de la Organización Política.

RESUELVE:

Artículo PRIMERO: *DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD*

de todo lo actuado en el presente expediente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo SEGUNDO: *Declarar IMPROCEDENTE la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República del partido político TODOS POR EL PERÚ.* ***Artículo TERCERO:*** *PUBLICAR la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial.* ***Artículo CUARTO:*** *TENER por válidamente notificado al personero legal del partido político TODOS POR EL PERÚ a través de la casilla electrónica señalada ante este Colegiado.*

Artículo QUINTO: REMITIR *la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Arequipa 1.*

1.3.- QUE SUBSISTAN LAS RESOLUCIONES JEE-AREQUIPA

1.3.1.- Por consiguiente, subsista, las ***RESOLUCION N° 00080-2019-JEE-AQP1/JNE EXPEDIENTE N° ECE.2020000796*** *de fecha Arequipa, 24 de noviembre del 2019. RESUELVE: Artículo* primero. - ADMITIR y PUBLICAR la Lista de Candidatos para el Congreso de la República correspondiente al distrito electoral de Arequipa, presentada por Remo Rolando GUERRERO LAPADULA personero legal titular del partido político "Todos por el Perú", con el objeto de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, siendo los integrantes de la lista:

1.3.2.- RESOLUCION N° 00148-2019-JEE-AQP1/JNE, Del EXPEDIENTE N° ECE.2020000796, *de fecha Arequipa, 29 de* noviembre del 2019. En la *RESUELVE: Artículo primero.* - INSCRIBIR Y PUBLICAR la lista de candidatos para el Congreso de la República correspondiente al distrito electoral de Arequipa, presentado por Remo Rolando, GUERRERO LAPADULA, personero legal de la Organización Política "Todos por el Perú"; con el objeto de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la misma que está integrada de la siguiente manera:

II.- RESOLUCIÓN N.º 0350-2019JNE VULNERA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1.-Porque ha vulnerado la SEGURIDAD JURIDICA ***a)*** *debido proceso* ***b)*** *la tutela jurisdiccional efectiva electoral al quebrantar el Artículo 31.- Participación ciudadana de 19, 380 ciudadanos inscritos en la Dirección Nacional del ROP/JNE,*

Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

17.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum

Artículo 31°. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a **procedimiento distinto de los previamente establecidos,** ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El artículo 37 del CPC consigna los derechos que son protegidos por el Amparo, los mismos que son:

16) De tutela procesal efectiva;

Por cuanto la infracción vulnera abiertamente flagrantemente los derechos constitucionales de la vulneración de la tutela procesal efectiva electoral, y el debido proceso, como está contemplada en art. 139.: Núm. 2, ***La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, de*** *14 JURADOS ESPECIALES realizando intromisión vulnerando la independencia. Electoral y la autonomía de los JEE/JNE del Perú,*

2.2.-vulneración al derecho a la defensa... (...)

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.3.- vulneración al derecho a la PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

Recortándose sus derechos fundamentales al emitir una resolución 350- 2019/JNE que vulnera el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL que determina la emisión de resoluciones incongruentes:

al haber manifestado TANTUM APELLATUM TANTON DEVOLUTUM A PESAR DE SER UN DERECHO TUITIVO, SE GENERAL UNA NOCIVA REFORMATION U PERIUN

III.- Se interpone recurso de apelación RESOLUCIÓN N° 356 -2019- JEE- AREQUIPA/JNE VULNERA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

(...) primero

En el caso concreto

RESUELVE:

Artículo PRIMERO: *DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente expediente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.*

Artículo SEGUNDO: *Declarar IMPROCEDENTE la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República del partido político TODOS POR EL PERÚ.*

Artículo TERCERO: *PUBLICAR la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial.*

Artículo CUARTO: *TENER por válidamente notificado al personero legal del partido político TODOS POR EL PERÚ a través de la casilla electrónica señalada ante este Colegiado.*

Artículo QUINTO: REMITIR *la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Arequipa 1.*

(...) segundo

Apelación

Con fecha 21/12/2019, con ESCRITO 001, presentado por el personero de Arequipa 1 RENZO ROLANDO GUERRERO LAPADULA, personero legal titular de la organización política todos por el Perú, interpone recurso de apelación contra dicha resolución N° 356 -2019- JEE-AREQUIPA/JNE...

(...) tercero

RESOLUCION N° 00421-2019-JEE-AQP1/JNE, RESUELVE: Artículo Único. - CONCEDER el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Renzo Rolando GUERRERO LAPADULA, Personero Legal Titular de la Organización Política "TODOS POR EL PERÚ", en contra de la Resolución Nro. 00356- 2019-JEE-AQP1/JNE, emitida en el Expediente Nro. ERM.2020000796, de fecha 18 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, remítase los actuados al Jurado Nacional de Elecciones dentro de las veinticuatro horas para que resuelva conforme a ley.

(...) cuarto

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones hace llegar la

CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA del Exp. N° ECE.2020000796APL.01, por lo que
se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente. Notificación: NOTIFICACIÓN N° 17428-2019-JNE Casilla: CEJ29263246 Citación: AUDIENCIA PÚBLICA para el día 27/12/2019 a partir de las 10:30 en AV NICOLAS DE PIEROLA 1070. La programación de audiencias públicas podrá ser verificada en www. jne.gob.pe

(...) quinto

expediente N.° ECE.2020004580 JEE Arequipa 1 (ECE.2020000796) elecciones congresales extraordinarias 2020 recurso de apelación: DECRETO N.° 1 Lima, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve VISTA, la razón que antecede y el estado del presente expediente que se originó a causa de la de apelación interpuesto por Renzo Rolando GUERRERO LAPADULA, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, en contra de la Resolución N.° 356-2019- JEE- AREQUIPA/JNE, del 18 de diciembre de 2019, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, SE DISPONE se deje sin efecto la programación de la vista de causa del presente ***expediente para el día 27 de diciembre de 2019, a horas 10:30*** *a.m.*

Como se podrá apreciar señor juez constitucional se viene vulnerando su propio ACUERDO DEL PLENO (17/12/2019) se estableció dentro de sus artículos lo siguiente; ARTICULO PRIMERO: ESTABLECER el día 20 de diciembre de 2019, como fecha límite para que los JEE emitan pronunciamiento en primera instancia, Las apelaciones concedidas contra las resoluciones de los JEE en materia de tacha y exclusión de candidatos deben ser elevadas en el día a fin de que este SUPREMO TRIBUNAL ELECTORAL PUEDA PROGRAMAR LAS AUDIENCIAS CORRESPONDIENTES Y RESOLVER LAS CAUSAS DENTRO DEL PLAZO QUE VENCE EL 2 7 DE DICIEMBRE DE 2019; bajo esa premisa se infiere que el JNE debió de resolver las apelaciones concedidas dentro del plazo establecido en el mencionado acuerdo; sin embargo se programó tal como se detalla en el punto 4 en la que citan para audiencia de fecha 27 de Diciembre a horas 10.30 sin embargo tal como se detalla en el punto 5 que dejan sin efecto dicha audiencia supuestamente por que el plazo se venció sin embargo hasta la fecha no hay pronunciamiento del recurso de apelación planteado por el recurrente no se ha resuelvo el mismo, encontrándose actualmente en trámite.

Segundo: Que, estando a los considerandos expuesto y

teniéndose en consideración que a la fecha no se ha resuelto nuestro recurso de apelación, pese a existir plazo perentorio expresamente establecido por el ACUERDO DEL PLENO (17/12/2019), el mismo que a la fecha se ha excedido en demasía; bajo esa premisa tenemos a bien que se solicitó SE DE POR ADMITIDA LA LISTA DE CANDIDATOS POR EL DISTRITO
ELECTORAL DE AREQUIPA en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, a efectos de tener SEGURIDAD JURIDICA al electorado.

IV. LOS EMPLAZADOS SON LOS SIGUIENTES.

1.- ***Dr. Víctor Lucas Ticona Postigo, en su calidad presidente JNE,***

a quien se les deberá notificar en el local Jurado Nacional de elecciones, sito en la Avenida Nicolás de Piérola N° 1070 cercado de lima.

2. - Dr. Luis Carlos Arce Córdova Miembro JNE

a quien se les deberá notificar en el local Jurado Nacional de elecciones, sito en la Avenida Nicolás de Piérola N° 1070 cercado de lima.

3. - Dr. Dr. Raúl Roosevelt Chanamé Orbe Miembro JNE

a quien se les deberá notificar en el local Jurado Nacional de elecciones, sito en la Avenida Nicolás de Piérola N° 1070 cercado de lima.

4. - Dr. Ezequiel Chávarry Correa Miembro JNE.

a quien se les deberá notificar en el local Jurado Nacional de elecciones, sito en la Avenida Nicolás de Piérola N° 1070 cercado de lima.

IV. FUNDAMENTO DE HECHOS

4.1. - Resolución N. ° 0350-2019-JNE

Expediente N. ° ECE.2020002874 MATERIA recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 181-2019-JEE-HUAU/JNE, del 4 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la exclusión de Glicerio Bayona Saavedra, candidato al Congreso de la República de nuestro partido político "TODOS POR EL PERU" por habría omitido consignar información en el rubro VI. Relación de Sentencias de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante,

DJHV), En la que se resuelve Artículo primero. - Declarar NULO todo lo actuado en el Expediente N. ° ECE.2020001968, incluida la Resolución N.° 217-2019-JEE-HUAU/JNE, de fecha 9 de diciembre de 2019, que concedió el recurso de apelación interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldan; e IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

4.2. - LA DEFENSA TECNICA

Hechos probados durante el proceso electoral

4.2.1.- *la apelación en el petitorio es por la* ***exclusión*** *de un postulante al congreso 2020, sin embargo,* ***declaran nulo todo lo ACTUADO,*** *El Expediente De Lima Provincia N. ° ECE.2020001968, vulnera ...*

> *(...) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL*
>
> *En virtud al principio de congruencia procesal, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postularía o en los recursos impugnatorios, toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de sentencias incongruentes como: la ultra petita, la extra petita, que infringen el debido proceso, dicho acto violenta la seguridad jurídica*

4.2.2.- *3.1.- El artículo 4° del Código Procesal Constitucional preceptúa en su primer párrafo que la tutela procesal efectiva comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, agregando literalmente en su tercer párrafo que...*

> ***(...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación Jurídica de una persona, en las que se respeten de modo enunciativo,*** *sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley,* ***a la obtención de una resolución fundada en derecho,*** *a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos a la actuación adecuada y temporalmente Oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal" (el resaltado es mío)*

4.2.3.- *Es decir, que en la presente resolución 350-2019-JNE vulnera su propia resolución 156-2019.JNE, Y EXP. N.° 05448-2011-PA/TC*

HUANUCO/PERCY ROGELIO, ZEVALLOS FRETEL, que se debe tener en cuenta en el punto ***§5. El proceso electoral y las competencias del JNE,*** *se ha extralimitado más allá de su propias normas y resoluciones, incumpliendo ACUERDO DEL PLENO/JNE (17/5/2018) lo que menciona El respeto y la garantía del derecho a la participación política, y frente al problema que podría representar con mandato vigente en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) las dificultades que ello acarrearía para el ejercicio de la democracia interna,* ***se deben establecer ciertos lineamientos*** *para regularizar dicha situación...*

> **(...) El respeto y la garantía del derecho a la participación**
>
> En sus art. Iº El respeto y la garantía del derecho a la participación política, reconocido en el artículo 2 inciso 17 y en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú,
>
> **(...) establecer ciertos lineamientos para cumplir democracia interna**
>
> Art. 7. Por tanto, frente al problema que podría representar que alguna organización política no cuente con dirigentes con mandato vigente en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y las dificultades que ello acarrearía para el ejercicio de la democracia interna, se deben establecer ciertos lineamientos para las acciones que las organizaciones políticas pudieran realizar para regularizar dicha situación

4.2.4.- *Lo que llama la atención es que los emplazados magistrados del JNE. Han desconocido su propio acuerdo plenario del 2018/JNE, en lo que respecta a la aplicación de su estatuto y la LOP En ese sentido, solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que, en forma excepcional, se designe. YA QUE EL PRESENTE PROCESO NO ES PROCESO ORDINARIO SINO EXTRAORDINARIO (decreto de urgencia 002- 2019-PCM)*

Por otro lado, en supuestos contradictorios de una vulneración de la democracia interna. Estas Junciones deben ser claramente asignadas por ***EL ESTATUTO O EL REGLAMENTO ELECTORAL COMO PARTE DEL DESARROLLO DEL PROCESO DE DEMOCRACIA INTERNA*** *de la*
organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LOP.

> **(...) forma excepcional en proceso extraordinario**

9.- En segundo lugar, el órgano interno de una organización política capaz de introducir cambios al Estatuto del mismo y su organización interna es la Asamblea General o el máximo órgano deliberativo equivalente, según lo establecido por el artículo 9, literal e), de la LOP y lo dispuesto en el propio Estatuto. En ese sentido, solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que, en forma excepcional, se designe o se elija a las personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia; siempre respetando lo señalado en el punto anterior, es decir, sin que se asuman funciones o competencias asignadas a dirigentes con mandato vigente ante el ROP.

(... (democracia interna y estatuto

11. . Finalmente, en cuarto lugar, y siguiendo lo anteriormente señalado, el máximo órgano deliberativo de una organización política no sería competente para elegir directamente a los candidatos para un proceso electoral determinado, pues tal elección debería ser realizada respetando las modalidades establecidas en el artículo 24 de la LOP. Del mismo modo, de conformidad con tal artículo, la designación directa de candidatos, así como la autorización de la participación de candidatos invitados es una competencia ejercida por el órgano interno que disponga el Estatuto. La falta de respeto de las competencias establecidas en el Estatuto podría constituir en ambos supuestos una vulneración de la democracia interna. Estas funciones deben ser claramente asignadas por el Estatuto o el reglamento electoral como parte del desarrollo del proceso de democracia interna de la organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LOP.

4.-2.5.- la presente resolución 350-2019-JNE de fecha Lima, once de diciembre de dos mil diecinueve, vulnera evidentemente ***el debido proceso y tutela procesal efectiva,*** *a la LISTA DE CANDIDATOS de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 el JEE-LIMA 1 ° con la intromisión en la autonomía y la independencia de la Junción electoral...*

(...) Resolución N.0 0350-2019-JNE

Artículo segundo. - PONER EN CONOCIMIENTO de los Jurados Electorales Especiales a nivel nacional, en los cuales se han admitido las listas de candidatos presentadas por Jean Carlos Zegarra Roldan, personero legal titular de la organización política Todos

por el Perú, **a efectos de que adopten las medidas pertinentes, de conformidad con el criterio de este Supremo Tribunal Electoral** expuesto en la presente resolución.

4.2.6.-EL PRESIDENTE JEE-AREQUIPA

Solicita información sobre la legalidad del partido "todos por el Perú":

- *Lo que **declara admisible** Al partido todos por el Perú Con las RESOLUCION N° 00080-2019-JEE-AQP1/JNE EXPEDIENTE N° ECE.2020000796 de fecha Arequipa, 24 de noviembre del 2019. RESUELVE: Artículo primero. - ADMITIR y PUBLICAR la Lista de Candidatos para el Congreso de la República correspondiente al distrito electoral de Arequipa, presentada por Renzo Rolando GUERRERO LAPADULA personero legal titular del partido político "Todos por el Perú", con el objeto de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, siendo los integrantes de la lista:*

  - *1.3.2.- RESOLUCION N° 00148-2019-JEE-AQP1/JNE, Del EXPEDIENTE N° ECE.2020000796, de fecha Arequipa, 29 de* noviembre del 2019. En la RESUELVE: Artículo primero. - INSCRIBIR Y PUBLICAR la lista de candidatos para el Congreso de la República correspondiente al distrito electoral de Arequipa, presentado por Renzo Rolando, GUERRERO LAPADULA, personero legal de la Organización Política "Todos por el Perú"; con el objeto de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la misma que está integrada de la siguiente manera:

4.2.7.- atribuciones de los agresores en la Resolución 350-2019-UNE Considerando:

Punto 6. *Por mandato expreso de los numerales 1 u 3 del artículo 178 de la Constitución Política, este Supremo Tribunal Electoral tiene como atribución fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales; cumplimiento de la democracia interna al interior de las organizaciones políticas.*

DEFENSA TÉCNICA

a) *Lo manifestado En lo referente a lo manifestado en el punto 6 los emplazados agresores, invocan al artículo 178° de la constitución sobre su autoridad funcional, de forma arbitraria y abusiva manifiestan su atribución de fiscalizar en cumplimiento de la democracia interna al interior del partido*

que si bien cierto en el artículo 5º de su Ley Orgánica, al JNE ***se le han otorgado ciertas atribuciones*** *en el proceso electoral, sin embargo debe aplicar la garantía de* ***la seguridad jurídica,*** *pero NO FUE ASI SE EXTRALIMITO SU FACULTAD Y ATRIBUCIONES SON* ***DELIMITADAS ES MAS DEBE APLICAR EN LAS DIFERENTES ETAPAS PERENTORIAS Y PRECLUSIVAS del proceso electoral.***

b) *sin embargo en la presente caso se trataba de una apelación Expediente N. ° ECE.2020002874 SOBRE LA EXCLUSION DE UN CANDIDATO de GLICERIO BAYONA SAAVEDRA de* ***LIMA PROVINCIA,*** *lo que llama la atención el* ***petitorio es de exclusión*** *y los emplazados magistrados del JNE, en forma abusivamente, recortando a los otros postulantes de la Lista de Lima provincia, sin haber examinado o visto el expediente, y con una intromisión funcional electora* ***excediéndose en sus funcione*** *y* ***VULNERANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA*** *en la intromisión de la independencia de todos LOS JURADOS ESPECIALES ELECTORALES al emitir la resolución 350- 2019/JNE agresora que en el extremo segundo impone a* ***"efectos de que adopten las medidas pertinentes, de conformidad con el criterio de este Supremo Tribunal Electoral expuesto en la presente resolución" sin tener en cuenta lo siguiente:***

c) ***todos los JEE-del Perú aplicaron la seguridad jurídica en su inscripción***

I, todos los de las regiones han, supervisado la democracia interna al interior del partido y controlado las actividades de inscripción ceñidos a un cronograma de etapas perentorias y preelusivas de acuerdo a la resolución 155- 2019/JNE.

II. Los mismos que han, fiscalizado y resuelto la admisibilidad de 14 listas presentadas a nivel nacional

Señor juez constitucional

L- El pleno JNE en mayoría en forma arbitraria sin llevar a cabo un proceso de fiscalización facultad que le otorga el art. 178 de nuestra constitución y en un solo acto declaro ***NULA TODA UNA LISTA,*** *y quiero resaltar que dicho proceso* ***el PETITORIO NO ERA NULIDAD SI NO ERA EXCLUSION DE LISTA*** *y se trataba de una apelación, y que se desarrolló* ***en una audiencia de 5 minuto tiempo récor de eliminar la participación política de partido todos por el Perú,***

el mismo que se ha recortado el derecho a la defensa no solo a la lista ***de Arequipa sino de todo el Perú*** *las 14 listas a nivel nacional y mucho más que también ha vulnerado* ***una intromisión de la independencia de los JEE DE TODO EL PERU*** *al emitir en su resolución 350-2019/JNE "Artículo segundo.-PONER EN CONOCIMIENTO de los Jurados Electorales Especiales a nivel nacional, en los cuales se han admitido las listas de candidatos presentadas por Jean Carlos Zegarra Roldan, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, a efectos de que adopten las medidas pertinentes, de conformidad con el criterio de este Supremo Tribunal Electoral expuesto en la presente resolución vulnerando un conjunto de derechos como son...*

> *(•••)*
> EL DERECHO DE DEFENSA EN EL ARTÍCULO 139, INCISO 14, En virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).
>
> ***(...) art. 139 irte 2 independencia***
> Según esta dimensión, la autoridad judicial o JNE en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés, principio ~ de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

SI HUBO DEMOCRACIA INTERNA

La RESOLUCIÓN 350-2019/JNE refiere que no hubo democracia interna

Para empezar si no hay un proceso de fiscalización que debió instaurar el supremo jurado electoral ¡cómo va poder mencionar en su resolución los siguientes argumentos:

> 12. Hasta aquí, tenemos que: i) el defecto de democracia interna por el cual se declaró la improcedencia de las listas de candidatos, presentadas por el personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, para los distritos electorales de Callao, Puno, Áncash y Huancavelica, no son de algún modo subsanables; ii) aquel defecto es de alcance nacional, esto es, vincula a todas las listas presentadas por el aludido personero legal titular, en los diferentes distritos electorales a nivel nacional.
>
> 13. Dicho ello, en estricto cumplimiento de las atribuciones de este Supremo Tribunal Electoral, numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política, y en aras de mantener el Estado de derecho, corresponde declarar la improcedencia de todas las listas de candidatos presentadas a nivel nacional por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, al haber sido inscritas sin observancia de las normas de democracia interna.
>
> 14. Por estas consideraciones, en el presente caso, se concluye que carece de objeto alguno analizar el recurso de apelación de autos, concedido mediante la Resolución N.° 217-2019-JEE-HUAU/JNE, de fecha 9 de diciembre de 2019 y declarar, a su vez, la improcedencia de dicha Resolución.
>
> 15. Por los mismos fundamentos, corresponde poner en conocimiento de la presente resolución a aquellos Jurados Electorales Especiales, a nivel nacional, en los cuales las solicitudes de inscripción de listas de candidatos presentadas por el aludido personero legal titular, se encuentren admitidas, a efectos de que adopten las medidas pertinentes

LA DEFENSA TÉCNICA ELECTORAL

las listas mencionadas, son hechos atípicos, por carecer conocimiento en el momento de su presentación de las lista en sus respectivas regiones electorales al no ceñirse al reglamento de la resolución 156-2019/ JNE, quiero aclarar que los errores las cuatro listas son diferentes una tras otra, sin embargo hay que tener presente que también ha sido revisado por 14 jueces y fiscales superiores quienes estarían conformando los jurados especiales quienes evaluaron y tomaron una decisión por admitir las lista

congresales 2020 **tal como se demuestra que si hubo democracia interna***

ASAMABLEA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

a) Por convocatoria de acuerdo de nuestros estatutos señalada en el Artículo 85° y publicada en el diario "La Razón" de fecha 13 de octubre de 2019.

b) Se procede en primera citación 06:00 P.M. no encontrándose Quorum suficiente, por lo que se procede a la segunda citación 06:30 P.M. esto de acuerdo al Artículo 87° de los estatutos se procede a la apertura de la asamblea con el 20% de los integrantes de la misma dirigida por el presidente del Partido.

c) Cabe precisar que, la presente asamblea se lleva a cabo con la participación de 22 delegados regionales, los mismos que participaron en la elección interna.

d) Asimismo, se da lectura al reglamento de la asamblea general a folios del 24 al 28, correspondiente al Libro de Actas de Asamblea General del Partido Político Todos por el Perú.

e) Debemos tener en cuenta el Artículo 12° del Reglamento de Asamblea General, el cual señala en su folio 26 que: Que la Mesa Directiva podrá inscribir la lista o listas únicas para los candidatos. Base Legal no tomada en cuenta por el JNE.

f) Asimismo, no se ha tomado en cuenta el Artículo 13° del Reglamento de Asambleas con relación a las atribuciones de la Mesa Directiva, donde se especifica que la Mesa Directiva podrá aprobar como cuestión previa la modificación de la agenda, siempre y cuando sea solicitada en la misma asamblea como sucedió en el presente caso, según se puede apreciar en el Folio 26 y 27 del Libro de Actas de Asamblea.

g) En ese sentido, tomándose como base el Artículo 27° y 28° de nuestros Estatutos, el Decreto de Urgencia N° 002-2019 y el Acuerdo Plenario del JNE de fecha 17 de mayo de 2018. De la misma manera en el folio 36 de nuestro Libro de Actas de la referida Asamblea en el desarrollo del proceso de elección la mesa directiva comunica a los delegados asistentes que se ha recibido la propuesta de

una lista única presentada por el secretario nacional Miguel Ángel Martínez Revilla, la misma que ha sido sometida al procedimiento aprobado en el reglamento declarándose finalmente inscrita y otorgándosele el número 1.

h) *Se procede con el desarrollo de la elección interna para ver si alguno de los candidatos tiene tacha, no existiendo ninguna observación o reclamo se procede a dar inicio al proceso de la elección recibiendo a los delegados, identificándoles a cada uno de ellos con sus respectivos DNIs, quienes emitieron su voto secreto y directo a través de una cédula de sufragio en una cámara secreta, firmando la respectiva lista de asistencia se procede al escrutinio y se da como ganadora a la lista única.*

DECLARACIÓN:

En el Folio 43 del libro de actas de asamblea se declara como lista ganadora a la lista única, numero 1 para que represente al partido político todos por el Perú en las elecciones congresales convocadas por el jurado nacional de elecciones para el año 2020.

DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS:

Se designarán los candidatos de acuerdo a lo establecido por la Ley hasta un 25% por designación, artículo 109 de los Estatutos, facultad indelegable del Comité Ejecutivo Nacional cumpliendo con los procedimientos de la elección interna conjuntamente con el cronograma electoral para el proceso de elecciones congresales, siendo de esta manera haber realizado la democracia interna de toda organización política en sus plazos y designación a través de nuestros delegados a nivel nacional.

AL RESPECTO JNE INCURRE EN GRAVE ERROR

Al Dictar la presente resolución agresora 350-2019/JNE del presente caso, sin haber antes realizado un proceso de fiscalización y mucho menos sin haber notificado a las partes agraviadas ya que ni siquiera éramos parte de ser sujetos procesales, y han incurrido en grave error al criticar, descalificar y atacar a su propio formato de la resolución n° 156 formato 3 y 4 donde indica en su resolución en sus art. 9 y 10 de la misma, como se debe llevar el procedimiento, "donde registramos una mesa directiva (comité electoral de la asamblea) interpreta el JNE que

esta última fue la que eligió a los candidatos, lo que no es cierto, ***ya que tal elección la realizaron los 22 delegados que conformaron una lista única*** *de consenso con la participación del sr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ, quien presento como lista única, atribución por su cargo de secretario de asuntos electorales del partido, lo que aparece registrado en el acta.*

Ello acredita claramente que la meza directiva no intervino en la conformación de la lista ya que lo único que le correspondió fue conducir el acto electoral, vale decir organizar y ejecutarlo tal como lo hace el ONPE en cualquier elección. Ello además se aprecia claro en el punto 4 (escrutinio) 5 (resultados) del acta presentada donde son los delegados, quienes se aprecian que fueron los únicos que eligieron.

V.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO:

Fundamento mi petición en los siguientes hechos:

5.1 - El Tribunal Constitucional peruano tiene una posición favorable en cuanto al control de la constitucionalidad de las resoluciones del JNE, posición que la ha ido desarrollando a través de su jurisprudencia. Así tenemos que, en el Proceso de Amparo signado con el Expediente 2409-2002-AA/TC dicta sentencia de fecha 07 de noviembre del 2002, basándose en el Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el inciso 3) del Art. 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que disponen que Coda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes. En esta sentencia dispone que:

> *"(...) es evidente que una lectura sistemática de la Constitución y una aplicación integral de las normas relativas a los derechos fundamentales de la persona no admiten zonas de indefensión. (..) Siempre as permisible a un justiciable la utilización de las acciones de garantía en defensa de sus derechos básicos, así como la actuación contralora y tuitiva del Tribunal Constitucional sobre dicho material*

5.2. -Basándose en dicha sentencia, esta vez avocándose a un caso en materia electoral, el Tribunal Constitucional en el Proceso de Amparo signado con el Expediente 2366-2003-AA.TC emite sentencia en fecha 06 de abril del 2004 donde dispone que:

> *(...) aun cuando de los articulados 142, y 181 de las normas Fundamental, se desprende que en materia electoral no cabe revisión judicial de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones y que tal organismo representa la última instancia en tal asunto,*
>
> ***(...) "si la función electoral se ejerce de una forma que***

resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no solo resulta legitimo sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando este resulta viable en mecanismos como el amparo."

5.3. - Como cuajando estas ideas establecidas por el Tribunal Constitucional. Se publica el 31 de mayo del 2004 la Ley N° 23287— Código Procesal Constitucional, elaborado por un grupo selecto de profesionales, que abre una puerta para que las resoluciones del JNE puedan ser objeto del control de la constitucionalidad Es así que, establece en su Art 5° inciso 8) lo siguiente...

"Artículo 5° proceden los procesos constitucionales cuando (...)

8) Se cuestiones las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva".

5A.-Así este dispositivo legal, disponía que era procedente la Interposición de los procesos constitucionales contra

a) Todo acto administrativo realizado por el JNE, /

b) Las resoluciones del JNE que resuelvan en última instancia conflictos en materia electoral siempre y cuando conculquen flagrantemente la tutela procesal efectiva

5.5.- Esta norma luego sería a materia de un interesante debate para Lograr su modificasen, donde el Tribunal Constitucional emite opinión sobre el tema, mediante la sentencia de fecha 08 de noviembre del 2005, en el proceso de Amparo Signado con el expediente N° 5854-2006-PA / TC (caso Lizana Puelles) en dicha sentencia el tribunal constitucional de manera propedéutica llega a las conclusiones siguientes

- ***No es válido realizar una interpretación literal be los Arts. 142° y 181° de la Constitución,*** *ya que el producto de realizar una interpretación aislada de los citados artículos, viola los principios, de Interpretación constitucional (que no se agotan solo en los métodos clásicos de la interpretación jurídica como son el literal, el teleológico, el sistemático y el histórico), cuáles son:*

  d) el principio de unidad de la constitución b) el principio de concordancia práctica, c) el principio de corrección funcional, el principio de función integradora, jf

e) el principio de fuerza normativa de la Constitución.

- *Los artículos 142° y 181° de la Constitución, no Instituyen a una resolución del JNE como una zona exenta al control constitucional Puesto que, todo poder es constituido por la Constitución y, por ende, es limitado*
- *La Constitución cuando refiere que las resoluciones del JNE en materia electoral se dictan en Última instancia y no pueden ser objeto de revisión en sede jurisdiccional, tiene por propósito garantizar que ningún otro órgano del Estado se arrogue la administración de justicia sobre los asuntos electorales*
- *Asunto distinto se presenta cuando el JNE* ***ejerce funciones excediéndose el marco normativo que la constitución*** *le impone, en tales supuestos, el criterio de JNE escapa de los asuntos técnicos y jurídicos de carácter astrictivamente electoral,* ***siendo de inmediata aplicación el inciso 2 del artículo 200 de la constitución,*** *la jurisdicción constitucional se toma inmediatamente en el fuero competente para dirimir la Litis circunscribiéndose a verificar si existió o no violación de la constitución política y derechos supranacional en lo referente SI SE VIENE VULNERANDO derechos de más de 19,380 militantes del partido todos por el Perú ART 31 de nuestra carta fundamental.*

VI.- LA PROCEDENCIA DEL PROCESO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. EL AMPARO ELECTORAL

6.1.- Antes de referirme a la violación de mis derechos constitucionales a la obtención de una resolución acorde a Derecho y a participar en la vida política de mi país, art. 31 CCP. que han perpetrado los emplazados, magistrados del JNE mediante las precitadas resoluciones N° 350 -2019- JNE debo dejar sentado como una premisa del presente caso, que el Tribunal Constitucional ha establecido, en su calidad de interprete supremo de la Constitución, uniforme jurisprudencia en el sentido que procede la instauración del proceso constitucional de amparo contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en adelante el JNE. ***cuando estas afectan algún derecho constitucional,*** *por cuanto en el Estado Constitucional no existe territorio liberado de control cuando se trata de la afectación de los derechos fundamentales o de la primacía normativa de la constitución, proscribiendo la interpretación aislada e inconexa de los artículos 142 y 181 de la constitución, que aluden al carácter no revisable de sus resoluciones.*

En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia N°5854- 2005-PA/TC (caso Pedro Andrés Lizana Fuelles), en forma

clara e indubitable, que la interpretación constitucional debe desarrollarse en el marco de los principios de unidad, concordancia práctica, corrección. funcional, función integradora y, fuerza normativa de la Carta Fundamental; precisando literalmente en el fundamento 35 de la misma, al referirse a los artículos 142° y 181' antes citados, lo siguiente...

> *(...) Sentencia, en el Expediente N 5854-2005 PAI/TC del 6 de noviembre in 2005*
>
> ***Fundamento 35.***
>
> *En tal sentido, sin perjuicio de lo que luego se sostendrá, llegado a este punto, el Tribunal Constitucional se encuentra en condiciones de afirmar que* ***toda interpretación de los artículos 142° v 181°*** *de la Constitución que realice un poder público en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional* ***a través del proceso constitucional de amparo, es una interpretación inconstitucional.***
>
> ***CONSECUENTEMENTE, TODA VEZ QUE EL JNE EMITA UNA RESOLUCION QUE VULNERE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO PLANTEADA EN SU CONTRA RESULTARA PLENAMENTE PROCEDENTE*** (el resaltado es mío)

6.2.- Tal interpretación es acorde, en clave de control de convencionalidad, con las exigencias del Sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos al que pertenece el Perú, toda vez que el Pacto de San José, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece coma derecho humano fundamental de toda persona el poder hacer use de un recurso sencillo y rápido de tutela de sus derechos ante su judicatura ordinaria cuando se produce afectación a los mismo A mayor abundamiento, no es menos cierto que si un rasgo que caracteriza at Estado Constitucional es la limitación y el control de quien ejerce poder o tiene autoridad, cualesquiera que sean las dimensiones del ejerció de tal poder o tal autoridad, entonces no pueden establecerse en nuestro ordenamiento zonas exentas de control en sus decisiones. En otras palabras, el criterio de limitación y control del poder exige que as decisiones de toda instancia en la que se ejerza autoridad sean susceptibles de ser revisadas, incluyendo por cierto a la función jurisdiccional en cualquier sede, sea judicial arbitral, castrense, administrativa o política. ***Y ello no significa lesionar autonomía*** **o independencia alguna,** *sino, precisamente, establecer la primicia de la* norma fundamental como pauta de obligatorio de cumplimiento para todos los poderes públicos o privados.

6.3.'LA VIOLACION DE MI DERECHO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA,

que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, la violación de mi derecho a obtener una resolución acorde a derecho que las resoluciones cuestionadas no fueron acordes con el derecho se puntualizar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dejado sentado que para que exista una resolución acorde a Derecho debe soportar el denominado " test de la motivación", precisando los supuestos de afectación al derecho en cuestión, que no es otro que derecho a la debida motivación de las resoluciones, come es el case de su sentencia STC NI 00728-2008-PHCs, en cuyo fundamento 7 afirman, entre otros aspectos, señala:*

> *b)* ***Falta de motivación interna del razonamiento.*** *La falta de motivación interne del razonamiento defectos infernos de la motivación] se presenta en una doble dimensión, per un lado,* ***cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.*** *Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los Argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal, sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia a narrativa*
>
> *c)* ***Deficiencias en la motivación extrema y justificación de las premisas*** *El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juzgador no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles. Como los identifica el maestro Dworkin* ***"Es decir en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas"*** *La motivación se*
>
> *presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en. sus decisiones*

Si un Juez, al fundamentar su decisión 1) ha establecido la existencia de un (Jana 2) luego. Ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por x, pero no ha dada razones sobre la vinculación del hecho con la participación de 'X" en tal supuesto, entonces estaremos ***ante una carencia de justificación de la premisa fótica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez*** *" (el resaltado es mío)*

6.4.- La motivación de una resolución judicial no se basa en una determinada extensión de ella, Coda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta fuese breve o concisa"

En ese mismo orden de ideas. Es menester transcribir lo establecido en la STC N° 4289-2004-NTC (Fundamentos Jurídicos 9 al 11), donde et Tribunal Constitucional señala

"La doctrina considera, pues que ***la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación Evidentemente tal exigencia varia de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine"***

En la misma línea, la doctrina más calificada sostiene que la obligación de motivar que tiene toda autoridad que ejerce potestad jurisdiccional, que, agrego en el caso peruano responde a un imperativo constitucional contenido en el inciso 5) del artículo 139' de nuestra Carta Magna, el cual se extiende tanto a sede judicial como a toda otra sede en la que se ejerza jurisdicción llámese arbitral castrense, electoral administrativa o política. No se constriñe a una simple exposición de las razones que Llevaron al juzgador a la decisión contenida en la parte resolutiva de su fallo, ¡sino que EXIGE UN ARMAZON ARGUMENTA! ***, LOGICO, COHERENTE. ARMONICO, RESPETUOSO DE LA INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD, DUE TOME EN CUENTA LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y DUE CONTENGA UN ADECUADO RAZONAMIENTO PROBATORIO, QUE DEMUESTRE LA JUSTIFICACION EXTERNA QUE LE***

PERMITE ARRIBAR A SU PRONUNCIAMIENTO.

6.5. -Así, como lo afirma el renombrado profesor español Juan 'Igartua Salaverria, en su novísima obra 'El razonamiento en las resoluciones judiciales"

> ***"... la motivación no es -como suele decirse- un instrumento de control sobre la aplicación del derecho, sino un elemento***
>
> ***constitutivo (nada menos) de la aplicación del derecho."(El***
> *resaltado es mío) Para acotar a continuación*

6.6. - Los jueces gozan de márgenes para su discrecionalidad, directamente previstos por la ley."

Es decir, la discrecionalidad no es una facultad privativa y personal del juzgador, como si se tratara de su propiedad privada, que le permite Ubérrimamente e invocando un mal entendido -criterio de conciencia' y "espíritu equitativo" actuar sin control alguno, sino que, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional español en su Sentencia de 25 de febrero de 1987, en clave paralela a la postura de nuestro Tribunal Constitucional, en el ***uso motivado de las facultades de árbitro" no debiendo confundirse con la arbitrariedad, ya que "la exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional".*** *(El resaltado es mío)*
Ahora, como lo sostiene el mismo profesor Igartua, cuando las premisas son opinables, el juzgador debe (es un imperativo) aportar una justificación externa, al punto que el discurso motivador presente t. los siguientes rasgos-
"a) La motivación ha de ser congruente *(y, a fortiori, no contradictoria). Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de una misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de un artículo legal quo la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación ha de ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma: de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación*
a) La motivación ha de ser completa *Es decir que han de motivarse Cada las opciones que directa / indirectamente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia otro*

b) La motivación ha de ser suficiente. *No es una exigencia redundante de la anterior (la 'completitud responde a un criterio cuantitativo han de motivarse todas las opciones-, la 'suficiencia' a un criterio cualitativo las opciones han de estar justificadas*

suficientemente-) No se trata de responder a una serie infinita de porqués (el resaltado es mío)
Como se puede apreciar nítidamente de Las ***RAZONES QUE EXPONGO A CONTINUACION*** *los ilustres miembros del JNE han incurrido en notorios errores en la apreciación de los hechos y han aplicado incorrectamente el Derecho lo cual los ha llevado a dicta, resoluciones lesivas a ms derecho constitucional de obtener una resolución acorde a Derecho tomando coma ciertos hechos falsos y no probados y cuando no tergiversando, omitiendo o dando una interpretación subjetiva, a través de caprichosas y sesgadas inferencias y deducciones, a la prueba aportada, con el agravante que en por escrito y verbalmente en la audiencia Llevada a cabo con motivo de la vista del recurso extraordinario que formule se les hizo ver los yerros cometidos No obstante ello, lejos de reconocer el error cometido, construyeron la argumentación que aparece en la Resolución N° 328-2009-JNE, pare justificar lo injustificable, como podrá usted señor Juez de la lectura de su texto*

6.7. - En lo que respecta la RAZONABILIDAD, esta se entiende como el parámetro para evaluar la restricción en el ejercicio de determinados derechos fundamentales. De tal manera que este principio tendrá que ver con la consecución de un fin licito (o, cuando menos, no prohibido por el ordenamiento jurídico de un país en particular), y con su plasmación a través de medios proporcionales. Dicha proporcionalidad ha de ser valorada a través de la utilidad (obtención del fin buscando), idoneidad (eficiencia y eficacia) y equilibrio (menor bravosidad) de los medios utilizados.
6.8. En el presente caso, y como se ha demostrado en el parágrafo anterior, la actuación de la autoridad (Jurado Nacional Elecciones) en el sentido de interpretar extensivamente una norma que restringe derechos, como es el caso del artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades (que remite a las causales de vacancia del artículo 22° del mismo cuerpo legal), contrariamente a lo establecido por la Constitución y sus normas de desarrollo (ley de Procedimiento Administrativo general, en este caso), constituye una actuación arbitraria y , por ende, irrazonable de la autoridad. En consecuencia, también se ha configurado, en mi perjuicio, la violación de la dimensión sustantiva de mis derechos fundamentales a un debido proceso.
6.9. - Por otro lado, la dimensión procesal del derecho a un debido proceso implica el derecho que tiene cualquier persona de acudir a una autoridad competente e imparcial para que se resuelva su conflicto de intereses o esclarezca una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, dentro de las más posibles condiciones de igualdad y justicia para las partes involucradas, y enmarcada dentro de un plazo razonable.
6.10. - Puede apreciarse que el propio JNE reconoce que, no

obstante, no haber suficientes elementos de prueba, debe recurrir al criterio de conciencia para concluir en el convencimiento de la conducta imputada. Si justamente la vacancia se basa en causales objetivas respecto de la comisión de específicos supuestos de hecho, entonces no puede ser admisible que ante la ausencia de elementos que sustente la ocurrencia de tal conducta, esta sede por presumida. Lo que le compete a la instancia electoral es la comprobación de que la conducta tipificada como causal de vacancia, en un procedimiento sancionador y restrictivo de derechos, esté plenamente demostrada. Antes bien, opta por una interpretación extensiva del supuesto para entender la existencia de tal conducta y sancionar a la autoridad elegida popularmente con la pérdida de su cargo. Ello, pues, no solo viola los elementos del derecho de prueba, sino también la debida motivación de la decisión. En consecuencia, se acredita así igualmente la lesión a la dimensión procesal de mi derecho fundamental a un debido proceso.

6.11. RESPECTO A LA VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PARTICIPAR EN LA VIDA POLITICA DEL PAIS

Con ocasión de la vulneración a las dimensiones sustantiva y procesal de mi derecho a un debido proceso por parte de la Resolución N°350-2019-JNE, ello también implica, en mi prejuicio, la violación de mi derecho fundamental a participar en la vida política del país, al haber sido admitida la lista de lima metropolitana y de 13 provincias Ello se encuentra sustento constitucional directo en los artículos 2 ª, inciso 17) y 31° de la Constitución Política del Estado.

VII.- JURISPRUDENCIA

DE AMPARO FRENTE RESOLUCIONES JNE

1.- Frente a esto Último, además del referido caso Pedro Andrés Lizana Fuelles, que acabo de citar, es ya reiterada jurisprudencia, incluyendo procedentes vinculantes, que han establecido las decisiones del JNE en materia electoral son posibles de ser revisadas en el proceso constitucional de amparo si en ellas se ha lesionado el derecho fundamental a un debido Proceso, o cualquier otro derecho fundamental que nuestra Constitución consagra, y los ha reparado debidamente. Entre otros, se pueden citar los siguientes casos Juan Genaro Espino Espino (Expediente N° 2366-2003-ANTC, de fecha 6 de abril de 2004), Max Ramírez (Expediente N° 5396-2005- PATTC. de fecha 6 de septiembre de 2005), y Arturo Castillo Chirinos (Expediente ND 2730- 11006-PATTC. de fecha .21 de julio de 2006)

2.- Y por si ello no fuese suficiente, es precise señalar que, en el caso Colegio de Abogados del Callao (sentencia N° 0001-P007-P1/TC, de techa 19 de junio de 2007)4, el Tribunal Constitucional declaro) inconstitucional el artículo único de la Ley N°A28642, que Nidificaba el numeral 8 del artículo-5°.del Código Procesal Constitucional a efectos de restringir irrazonablemente la interposición de demandas de amparo contra las decisiones electorales del Jurado Nacional de Elecciones que hayan violado la tutela procesal efectiva señalando que....

> *(.) comparte plenamente el criterio del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, en el sentido de que tal como lo ha establecido la Corte interamericana de Derechos Humanos, no cabe, en ninguna circunstancia* ***(ni aun durante los estados de excepción), desconocer el derecho de toda persona a recurrir a los procesos constitucionales de amparo y habeas Corpus frente a toda vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado, como manifestación concreta, a nivel inferno, del derecho humano de toda persona 'a un recurso sencillo rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun*** *cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, en los términos del artículo 25Q de la Convención Americana de Derechos Humanos Asimismo, también concuerda, por un lado, con el argumento de que los artículos 142° y 181Q de la Constitución Política del Estado* ***deben permitir su revisión mediante el proceso de amparo cuando en su aplicación se adopten decisiones contrarias a los derechos humanos;*** *y, por otro, con la tesis de que el proceso de amparo previsto en el Código Procesal Constitucional as uno de aquellos recursos contemplados en el artículo 25° de la Convención Americana para satisfacer esa obligación internacional pues en diversas sentencias* ***la Corte interamericana ha reconocido al proceso de amparo del Perú como uno de esos recursos sencillos y rápidos capaces de brindar protección judicial*** *.(el énfasis*

es mío)

3.- Por lo demás, en adición a los argumentos expuestos, la causal de improcedencia regulada en el artículo 5° inciso 2), del Código Procesal Constitucional .no opera respecto de resoluciones del ,JNE que amenazan o violan ,derechos fundamentales , en razón que nuestro ordenamiento jurídico no ha establecido una vía procedimental especifica igualmente satisfactorita para la protección de mis derechos constitucionales violados por los emplazados magistrados del JNE, máxime si los hechos materia de la presente demanda de amparo, conforme se explícita más adelante, agravian el contenido constitucionalmente protegido de mis derechos constitucionales antes referidos.

En consecuencia, el proceso de amparo es la iría procesal idónea para reparar mis derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, que comprende el derecho de obtener una resolución acorde a Derecho, y a participar en la vida política, art 31 CPP. Que han sido violados por los emplazados a través de las Resoluciones N° 350-2019-JNE.

VIII.- MEDIOS PROBATORIOS

1-A.- RESOLUCION N° 350-2019-JNE, ***(VOTO POR MAYORÍA), LA CUAL ES MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN LA PRESENTE DEMANDA CAUTELAR,*** *pues consideramos que vulnera derechos fundamentales como es la seguridad jurídica (Debido Proceso y la Tutela Procesal Efectiva Electoral). Asimismo, consideramos que vulnera el artículo 139° inciso 2, 3, 5, y 14 de la Constitución Política del Perú con el objetivo de recortar los derechos del Partido Político Todos por el Perú al excluir en forma total incurriendo en el artículo 2 °, inciso 17° y artículo 31° de nuestra Constitución al recortar el derecho a la participación ciudadana en el proceso extraordinario de elecciones congresales 2020.*

1 -B.~ Copia Simple de Apertura del Libro de Actas de la Asamblea General N° 3.

1-C.- Copia Simple del Registro del DNROP-JNE, asiento N° 42, de la Partida N° 11, del tomo 1, libro Partidos Políticos, donde se consigna como presidente del Comité Ejecutivo Nacional al Sr. AUREO ZEGARRA PINEDO.

1-D.- Copia de la Publicación en el diaño "La Razón" sobre la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Todos por el Perú para la Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2019.

1-E- Copia de la Lista de Asistencia a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2019.

1-F.- Copia Simple del Reglamento de Asamblea General Extraordinaria.

1-G.- Copia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2019, la cual contiene el Acta de Elección Interna.

1-H.- Copia Simple de la Lista de Asistencia de delegados Regionales del Partido Político Todos por el Perú, el cual consta de 22 miembros.

1-L- Copia de la Relación de delegados Regionales asistentes a la elección interna de fecha 05 de noviembre de 2019, identificados con DNIs y su respectiva firma.

1-J.- Copia del Acuerdo Plenario de fecha 17 de mayo de 2018.

1-K.- Copias de la Solicitud de Inscripción de la Lista de Candidatos a Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, redactadas en función de la Resolución N° 156-2019-JNE, de acuerdo al artículo 9° donde se llevó a cabo la elección interna transcrito en el formato 03 de la referida resolución y el artículo 10°, el cual establece la facultad de realizar la elección directa (Designados), la misma que contiene:

1. *- Acta de Elecciones Internas de candidatos según relación.*

2.- Relación de designación de candidatos en la modalidad interna.

3. - Lista Original de Candidatos para las elecciones congresales extraordinarias 2020 del distrito electoral Lima + Residentes en el extranjero.

1-L.- ***RESOLUCION N° 350-2019-JNE, (VOTO DE MINORÍA)*** *emitido por el*

Magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, mediante el cual el magistrado señala que, únicamente correspondía al JNE pronunciarse respecto a la exclusión del candidato por infracciones a la DJHV, las cuales constituyen observaciones de carácter individual a la candidatura en cuestión y no extienden sus efectos a la totalidad de la lista, ni tampoco a las listas admitidas en otras regiones.

1-M.- ***RESOLUCION N° RESOLUCION N° 00080-2019-JEE-AQP1/JNE,*** *la cual*

Resuelve: admitir a trámite la inscripción de la lista de candidatos al congreso de la república.

*1-N -****RESOLUCION N° RESOLUCION*** *N° 00148-2019-JEE-AQP1/JNE, EXPEDIENTE*

N° ECE.2020000796, Arequipa, 29 de noviembre del 2019.

IX.- ANEXOS

1-A.~ 07 IMPRESIONES RESOLUCION N° 350-2019-JNE, ***(VOTO POR MAYORÍA), LA CUAL ES MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN LA PRESENTE DEMANDA CAUTELAR,***

1-B.- 01 Copia de Apertura del Libro de Actas de la Asamblea General N° 3.

1-C.- 01. Copia Simple del Registro del DNROP - JNE, asiento N° 42, de la Partida N° 11, del tomo 1, libro Partidos Políticos, donde se consigna como presidente del Comité Ejecutivo Nacional al Sr. AUREO ZEGARRA PINEDO.

1-D.- 05 Copia Simple del Reglamento de Asamblea General Extraordinaria.

1-E.- 13 Copia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2019, la cual contiene el Acta de Elección Interna.

1-F.- 01 copia de la apertura del libro de actas de las reuniones del CEN N° 2

1-G.- 08 copias de acta de reunión del comité ejecutivo CEN del partido político Todos por el Perú"

1-H.- 02 Copia Simple de la Lista de Asistencia de delegados Regionales del Partido Político Todos por el Perú, el cual consta de 22 miembros.

I-I.- 02 Copia de la Relación de delegados Regionales asistentes a la elección
interna de fecha 05 de noviembre de 2019, identificados con DNIs y su respectiva firma.

1-J.- 03 Copia del Acuerdo Plenario de fecha 17 de mayo de 2018.

1-K.- 12 Copias de solicitud de Inscripción de la Lista de Candidatos a Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, de elección interna art. 09 de la resolución 156-2019 JNE y elección directa según art. 10 de resolución 156-2019 JNE

1-L.- 06 impresiones ***RESOLUCION N° 350 2019^JNE, (VOTO DE MINORÍA)***
emitido por el Magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez

1-M.- impresiones RESOLUCION N° 00080-2019-JEE-AQP1/JNE, la cual Resuelve: admitir a trámite la inscripción de la lista de candidatos al congreso de la república.

1-N.- 04 impresiones ***RESOLUCION N° 00148-2019-JEE-AQP1/JNE,***

1-fL- 02 impresiones RESOLUCION N° 00356-2019-JEE-AQP1/JNE, resolución agresora

1-0 01 certificado de habilitación profesional

1-R- 01 DNI

POR TANTO:

A Ud. Sr. Juez solicito admitir la presente demanda de Acción de Amparo y tramitarla conforme a su naturaleza conforme a Ley.

Arequipa,